

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BERNARDO LAO
HERNÁNDEZ

Demandante Recurrída

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE

Demandada Peticionaria

KLCE202000923

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.:
HU2018CV00807

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2020.

La peticionaria Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) comparece ante este foro apelativo y solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 6 de abril de 2020 en el pleito incoado en su contra por el recurrido Bernardo Lao Hernández (señor Lao).

Según se desprende del expediente, el señor Lao presentó una demanda enmendada en contra de Mapfre el 31 de agosto de 2018. En esta, planteó que la peticionaria incumplió con los términos de la póliza de seguro emitida a su favor, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del huracán María. Además, sostuvo que Mapfre no proveyó una compensación justa, y que actuó de mala fe y en violación al Código de Seguros de Puerto Rico, lo cual le ocasionó sufrimientos y angustias mentales.

Luego de que la Mapfre presentara la correspondiente oposición a la demanda, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Así, la peticionaria sostuvo que, luego de investigar la reclamación, los daños sufridos por la propiedad se ajustaron y estimaron en \$961.35. Como resultado, emitió un cheque como pago total y definitivo de la reclamación, el cual fue retenido y cobrado por el recurrido. Por tanto, solicitó la desestimación de la reclamación bajo el fundamento de que concurrían los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito. Como prueba, acompañó una copia de la póliza de seguro, del aviso de pérdida y del acuse de recibo de la reclamación. Mapfre también anejó una copia del estimado de daños y ajuste realizado, y una declaración jurada de su Gerente del Departamento de Reclamaciones. Por último, la peticionaria incluyó una copia del cheque endosado por el recurrido.

Por su parte, el señor Lao presentó su *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria"* y sostuvo que existía una controversia en cuanto al hecho alegado de que aceptó la oferta como total y final al endosar y cambiar el cheque, lo cual impedía la aplicación sumaria de la doctrina de pago en finiquito. Además, cuestionó el estimado de daños presentado por Mapfre y anejó un estimado de reparación preparado por ajustadores contratados por él. También, acompañó su declaración jurada de que no fue informado sobre cuáles partidas fueron denegadas, no se le explicaron las consecuencias de cambiar el cheque ni su derecho a solicitar reconsideración.

De esta manera, el foro primario estableció como hechos libres de controversia en la *Resolución* recurrida que Mapfre emitió el cheque a la orden del recurrido y que en su faz consta el aviso de que era como

pago total y final de la reclamación. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que existía controversia en cuanto a si el señor Lao pudo haber entendido razonablemente que el pago emitido era el pago total de su reclamación, teniendo en cuenta que no se incluyó carta explicativa ni desglose, por lo cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. Inconforme, Mapfre solicitó reconsideración, lo cual fue denegado.

En desacuerdo, la peticionaria comparece ante este Tribunal de Apelaciones y sostiene que incidió el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada, a pesar de que se establecieron los hechos incontrovertibles que configuraron la doctrina de pago en finiquito. De igual manera, Mapfre argumenta que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al concluir que existe controversia en cuanto a si el peticionario pudo entender razonablemente de la faz del cheque que el pago emitido era el pago total de su reclamación y en lo atinente a la inspección de la propiedad y la valorización de los daños.

En nuestra jurisdicción, el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso

de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Asimismo, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*, pág. 432. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones, toda vez que las meras afirmaciones no bastan. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

Finalmente, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual

exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, y que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

No se desprende del expediente ante nuestra consideración alguna carta o comunicación que informara que la oferta era final ni mucho menos algún documento firmado por el recurrido que evidenciara su aceptación, más allá del cheque endosado y cambiado. Asimismo, la solicitud de sentencia sumaria se encuentra huérfana de prueba indicativa de que el desglose de los daños y el ajuste se hubiesen discutido con el señor Lao, así como de que este fuese advertido de su derecho a solicitar reconsideración. En otras palabras, Mapfre no proveyó prueba suficiente que indicara que el recurrido tuviese conocimiento sobre las consecuencias que pudiese tener la advertencia en el cheque. Por último, existe controversia en lo que atañe a la cuantía de los daños; es decir, entre los reclamados por el señor Lao y los que fueron concedidos por Mapfre.

En atención a lo anterior, resulta evidente que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se

conceda el dictamen sumario solicitado por la peticionaria. Como resultado de ello, la determinación del foro primario es correcta y no resulta irrazonable ni un abuso de su discreción; tampoco desvela prejuicio o parcialidad. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones